



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 551 -2021-MPH/GM

Huancayo,

23 SET. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 116227 (161220) de fecha 26.08.2021, presentado por la Asociación de Compradores de Terreno Barrio Huallhupampa, representado por su Presidenta Pelayo Lizane Gabriel, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 361-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 900- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 116227 (161220) de fecha 26.08.2021, la Asociación Compradores de Terreno Barrio Huallhupampa del Cerrito de la Libertad – Huancayo representado por su presidenta Pelayo Lizane Gabriel, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 361-2021-MPH/GDU, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, a través de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 361-2021-MPH/GDU de fecha 05.08.2021, se Resuelve Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Compradores de Terreno Barrio Huallhupampa Cerrito de la Libertad Huancayo, representado por Pelayo Lizane Gabriel, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 289-2021-MPH/GDU, la cual resuelve IMPROCEDENTE la solicitud de implementar el procedimiento administrativo a través de Ordenanza Municipal que regula la expedición de Certificado de Posesión y Visación de Plano con Expediente N° 87137 de fecha 14.05.2021;

Que, en atención al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;"*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;





Que, de la revisión de los actuados, debemos señalar que el asunto en curso depende de una solicitud que se inició con Expediente N° 87137, la misma que no se encuentra señalada en ningún procedimiento del TUPA vigente ***"Implementación de procedimientos administrativos a través de una ordenanza municipal que regula la expedición de certificado de posesión y Visación de planos, para acceder a programas de servicios básicos y obtener la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica en nuestros inmuebles (domicilios)"*** sin embargo estando a la obligación de las entidades a contestar las solicitudes independiente de su forma, se atendió la presente denegando de pleno por no encontrarse con arreglo a ley la petición, asimismo la petición deriva de un asunto con interés general el cual a la fecha resulta un imposible jurídico implementar una ordenanza municipal que incluye un procedimiento administrativo específico para otorgar un certificado de posesión en dicha zona, ya que su perjuicio y colisión con la normativa vigente la hace imposible en la materia, con excepción de que alguna Ley de mayor rango la avale, por lo mismo la Municipalidad de Huancayo aprobó una Ordenanza Municipal N° 321-MPH/CM con rango de Ley de acuerdo a la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, que declara como área protegida e intangible a la zona geológica natural y atractivo turístico de Torre Torre, de acuerdo a la atribución y competencia que tienen los Gobiernos Locales señalados en el artículo IV de la Ley N° 27972 (...) *es función de las municipalidades aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial, (...) así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales*, por ello de acuerdo al Reglamento de aquel momento sobre Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, la declaración de protección e intangibilidad debe darse mediante la norma de carácter general de mayor jerárquica en la estructura de la normatividad municipal (Ordenanza Municipal), por gozar de autonomía en materia de su competencia, por lo tanto la mencionada ordenanza aprobada en sesión de concejo, de por si ya contiene una limitación que prohíbe este tipo de asunto, al haber sido declarada área protegida e intangible a la zona geológica natural y atractivo turístico de Torre Torre, en consecuente al estar la petición afectada en dicha área resulta imposible implementar un procedimiento administrativo excepcional a dicha zona para la obtención de Certificado de Posesión, pues estando vigente dicha ordenanza, la prohibición subsecuente la tiene una norma de cumplimiento nacional, señalado en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA donde expresa que los Certificados o Constancia de Posesión no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la nación, en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo, concordante con el artículo 4° de la ley N° 30645, Ley que Modifica la Ley 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional Para Zonas De Muy Alto Riesgo No Mitigable;

Que, por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a lo largo del procedimiento, asimismo habiéndose demostrado los supuestos en la presentación del Recurso de Apelación esta instancia paso a analizarlos, sin embargo esta no se encuentran de acuerdo a Ley, resultando la petición en un imposible jurídico la cual no puede darse el tramite regular que se pretende instaurar. En ese sentido la presente deviene en INFUNDADA; por las razones expuestas, debiéndose agotar la vía administrativa;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Presidente de la Asociación Compradores de Terreno Barrio Huallhuapampa del Cerrito de la Libertad con Expediente N° 116227 de fecha 26.08.2021, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 361-2021-MPH/GDU, en consecuente, CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano para los fines que corresponden.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/JDAA
jeca